

“Art. 4º El enganche se hará bajo las condiciones siguientes:

“I. Los ciudadanos que soliciten sentar plaza en alguna compañía, se obligarán á trasladarse desde luego con sus familias al lugar designado para su residencia, permaneciendo en él por seis años.

“II. El Ejecutivo dará á los colonos, segun su clase, uno ó mas lotes de tierra, materiales de construccion y todos los útiles de labranza, con las semillas necesarias para la siembra de un año, y ademas el sueldo mensual correspondiente.

“Art. 5º El Ejecutivo podrá expropiar, por causa de utilidad pública, á los dueños de los terrenos despoblados que ocupen las colonias.

“Art. 6º El terreno ocupado se dividirá en lotes, de los cuales corresponderá uno á cada soldado y dos ó mas á los gefes y oficiales. Cada lote tendrá un solar para la construccion de una casa, y tres y media hécтарas de sembradura.

“Art. 7º En caso de que el colono muera ántes de terminar los seis años de su enganche, esta propiedad pasará á sus herederos.

“Art. 8º Hecha la adjudicacion de los lotes entre los colonos, los gobernadores de los Estados respectivos podrán distribuir el terreno sobrante á individuos con familia, que sin pertenecer á las colonias, quieran vivir en ellas.

“Art. 9º El colono que desertare dentro del término estipulado, faltando á la disciplina militar y á sus compromisos de enganche, será condenado á la pena de dos á cuatro años de trabajos forzados, que extinguirá en cualquiera de las colonias, y perderá todo el derecho al lote y á las mejoras en él introducidas.

“Art. 10. El Ejecutivo nombrará desde luego un inspector general, que tendrá á su cargo la direccion de todas las colonias; nombrará asimismo, á propuesta de los gobernadores de los Estados respectivos, un subinspector para cada Estado.

“Art. 11. Las facultades de estos empleados serán determinadas por el Ministerio del ramo, en el Reglamento que expedirá al efecto; cuidando como punto esencial, de la actividad y eficacia en la persecucion de los indios bárbaros y del órden y moralidad de las colonias.

“Art. 12. En cada colonia se establecerá una escuela de primeras letras.

“Art. 13. El inspector general ó los subinspectores, autorizados por él, podrán celebrar la paz con las tribus de indios bárbaros, obrando de acuerdo con el gobernador del Estado respectivo. Una vez ajustados los términos, se dará cuenta al Supremo Poder Ejecutivo para su aprobacion, y á fin de que ministre los recursos necesarios para lograrla y mantenerla.

“Art. 14. Ninguna autoridad podrá distraer de su objeto las tropas dedicadas al servicio de las colonias.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 27 de 1868.—*J. C. Doria*, diputado presidente.—*F. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima y circule para su cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, Abril 28 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al Ministro de Guerra, C. general Ignacio Mejía.—Presente.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.   
Independencia y Libertad. México, Abril 28 de 1868.—*Mejía*.

El Ciudadano Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, se ha servido disponer que para dar cumplimiento á la ley que antecede, y en uso de la facultad que le concede el artículo 11 de la misma, se expida y observe el siguiente

## REGLAMENTO

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS COLONIAS MILITARES EN LA FRONTERA DEL NORTE.

### TRATADO PRIMERO.

#### TITULO I.

Situacion de las colonias.

Art. 1º Las treinta colonias decretadas por el artículo 1º de la ley relativa, de Abril 27 del presente año, se establecerán para cada uno de los Estados y Territorio respectivo, en el órden que sigue á continuacion y en los despoblados próximos á los parages que se citan. (Vease el documento número 1.)

## CHIHUAHUA.

- 1ª Espía.
- 2ª Cruzamiento del rio Santa María y camino de Corralitos á Paso del Norte.
- 3ª Vado Chizos, en el rio Bravo.
- 4ª Hancón Bonito, á orillas del mismo rio.
- 5ª Presidio Viejo, sobre las márgenes del citado rio.
- 6ª Faldas de la sierra de San Mateo, sobre el camino directo de Chihuahua á la laguna de Jaco.
- 7ª En la laguna de Jaco citada.

## COAHUILA.

- 1ª Bábia, antiguo presidio de este nombre.
- 2ª Intermedio de Bábia á la laguna de Jaco, en lugar accesible á Chizos y San Vicente.
- 3ª Presidio de San Vicente, á orillas del rio Bravo.
- 4ª Arroyo de Agua Verde, que desemboca en el citado Bravo.
- 5ª Entre Hundido y Santa Catarina.
- 6ª Nacimiento.

## SONORA.

- 1ª Batepito.
- 2ª Fronteras.
- 3ª Babispe.
- 4ª Bisane.
- 5ª Nacimiento del rio Altar.
- 6ª Cocóspera.
- 7ª San Pedro (Casas Grandes).

## DURANGO.

- 1ª Interseccion del lindero entre este Estado y el de Chihuahua, con el camino directo de Mapimí á Jaco.
- 2ª Oeste de la anterior, sobre el mismo lindero, cubriendo los pasos de Jaco hácia Parida y Cerro Gordo.
- 3ª Márgenes del rio Nazas, al pié de la sierra Campana.
- 4ª Concurrencia de los linderos entre Chihuahua, Coahuila y Durango.

## NUEVO-LEON.

- 1ª Pan. (En el Estado de Tamaulipas á orillas del rio Bravo).
- 2ª Rio Salado, lugar en que lo atraviesa el lindero entre Coahuila y Nuevo-Leon.
- 3ª Sobre el mismo lindero.
- 4ª Idem idem.

## BAJA-CALIFORNIA.

- 1ª Puerto de San Felipe.
- 2ª Santa Catalina, antigua mision de este nombre.

Art. 2º Los lugares precisos para la ubicacion de cada colonia serán determinados por el Gobierno general despues del reconocimiento que desde luego se practicará por los individuos á quienes se encomienden, segun se dirá en la parte relativa de sus obligaciones, y oida la opinion de los gobernadores y gefe político de los expresados Estados y Territorio. Tendrán ademas cada uno de dichos lugares, todas las condiciones que se comunicarán por el citado Gobierno general á los individuos mencionados, en los pliegos de instrucciones que se les den sobre este y demas asuntos que les compete.

Art. 3º Solo en el caso de que por circunstancias de localidad, inconveniencia ú otras causas imprevistas, se hiciese indispensable variar en lo absoluto la situacion de alguna ó varias de las colonias, se alterará la expresada combinacion, segun lo que en su caso se resuelva por el Ministerio de la Guerra, en vista de los informes respectivos, y de acuerdo con los citados gobernadores y gefe político.

Art. 4º Los nombres que se den á cada una de las colonias que se funden serán precisamente aquellos con que los lugares en que queden establecidas fuesen mas generalmente conocidos; y cuando no los tuvieren, los señalará el propio Ministerio.

Art. 5º Los expresados gobernadores y gefe político, tan luego como llegue á su poder este Reglamento, darán la mayor publicidad posible en sus Territorios á la parte correspondiente de él, para que los dueños de los terrenos comprendidos en un radio de seis leguas de los parages citados en el artículo 1º estén prevenidos, y á su tiempo puedan acreditar la legalidad de los derechos con que poseyesen las extensiones que de propiedad particular se ocuparen, y pueda el Gobier-

no proceder á su indemnizacion en los términos que para cada caso acuerde.

Art. 6º Los mismos gobernadores y jefe político, al hacer uso de la facultad que les dá el artículo 8º de la ley, sobre los terrenos sobrantes que resulten en cada colonia, estipularán con los concesionarios á quienes los otorgaren, la obligacion que tienen de observar escrupulosamente, en la parte que les compete, lo que los gefes respectivos de colonias acordaren para los casos de invasion de las tribus bárbaras; y respecto de las construcciones que quisieren hacer á inmediaciones del recinto fortificado, lo que los ingenieros de las colonias indicaren sobre la disposicion exterior en general de aquellas.

## TITULO II.

Personal.—Establecimiento de las colonias.—Fuerza.

Vestuario.—Armamento.—Equipo.—Menage.

Art. 1º El personal de las colonias se compondrá del que se detalla en el estado (documento número 3), y sus haberes los que se demarcan en la tarifa (documento número 9).

Art. 2º El establecimiento de una colonia se considerará tres dias despues que los cien hombres que la forman hayan estado acampados en el lugar designado para su ubicacion, y esto servirá de base para contar los seis años que segun la ley han de durar.

Art. 3º Para la constancia de este hecho, se levantará en el dia fijado una acta que marque el acontecimiento como el principio y fundamento de la colonia, y cuya acta, que se extenderá conforme al documento número 4, firmarán los gefes, oficiales y colonos que asistan al acto.

Art. 4º Con este documento comenzará el libro de registro de títulos de las colonias, sacándose de él copia que se remitirá al subinspector, quedando la original en poder del alcalde que se haya nombrado.

Art. 5º Con los cien hombres destinados por el artículo 2º de la ley de 27 de Abril de este año para cada una de las treinta colonias de la frontera, se formará una compañía de caballería con los oficiales, sargentos, cabos, cornetas, colonos, caballos y mulas (documento número 3).

Art. 6º Usarán el vestuario siguiente: chaqueta de paño gris del país, corte derecho y faldones cortos: el cuello volteado y marrueca en la manga con vivos verdes: nueve botones de metal de dos centímetros de diámetro. Chaleco de paño azul, de corte derecho, cuello derecho, con nueve botones de metal, de un centímetro de diámetro. Pantalón de paño gris, de forma bombé, con vivo grueso de color verde. Corbatín de merino negro, de cuatro centímetros de alto. Blusa de dril lona, sin marrueca ni vivos y los botones blancos de talavera. Pantalón sin vivo, de dril lona, de corte angosto, propio para montar. Sombrero fieltro, engomado, de copa corta, ala derecha de un decímetro de ancho, forrado de hule verde y una cinta roja con el nombre de la colonia. Chaparreras de vaqueta suave, unidas á la cruz ó entre pierna, formando un cachirulo sobrepuesto al pantalón: llevarán pialera ancha, y en el lugar correspondiente, asegurado el acicate; coraza formada de piel doble de res, rehenchida de lana ó pelote, con hombrera de vuelta; casco de la misma piel con ancha carrillera y gorguenera; mitena con manoplas, que llegarán hasta la articulacion del brazo: estas tres piezas, que se considerarán como armas defensivas, las usarán si el subinspector lo juzgare conveniente. Manga impermeable negra. Manta de abrigo de dos metros cincuenta centímetros de largo y ciento ochenta y cinco de ancho. Zapatos de cuero de revés con doble suela claveteada. Camisa y calzoncillo de manta. Paño para sol, de setenta y cinco centímetros por lado, y bolsa de avíos.

Las prendas de este vestuario, que por cuenta de su haber recibirá cada colono, serán las que marca el documento número 5, y segun los figurines que le son adjuntos.

Art. 7º Usarán la carabina Spencer de ocho tiros; revólver de Colt, de seis; sable de caballería y cuchillo de monte. (Documento número 5). Ademas se dotará á cada colonia con una pieza de *artillería del sistema austriaco Krolsquer*, ó en su defecto un obús de montaña del sistema antiguo, dotado con los útiles y municiones que expresa el documento número 5).

Art. 8º Tendrá, ademas de la silla mixta para montar, los enseres que por menor se demarcan en el referido documento número 5.

Art. 9º Usará en su habitacion del menage que expresa el mismo documento.